

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-54/2012.

ACTOR: ERNESTO AGUILAR
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-54/2012, promovido por Ernesto Aguilar Hernández, contra la sentencia de doce de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-598/2012.

R E S U L T A N D O

SUP-REC-54/2012

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

A. Convocatoria. El veintidós de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, emitió la convocatoria para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a diputados locales, que integrarán la “LVIII” Legislatura del Estado de México, para el período constitucional 2012-2015.

B. Solicitud de registro de precandidatos. El dos de abril del año en curso, el hoy actor Ernesto Aguilar Hernández, solicitó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, su registro como aspirante a precandidato a diputado local por el distrito electoral local XLI, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, a efecto de integrar la “LVIII” Legislatura de esa entidad federativa, para el periodo constitucional 2012-2015.

C. Dictámenes a las solicitudes de registro. El once de abril de dos mil doce, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, publicó los dictámenes de procedencia e improcedencia recaídos a las solicitudes de registro a precandidatos de ese

partido político a diputados, que conformarán la “LVIII” Legislatura del Estado de México.

D. Recurso de inconformidad intrapartidista. El trece de abril siguiente, el hoy recurrente promovió ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, recurso de inconformidad, a fin de combatir la improcedencia de su registro como precandidato a diputado local por el distrito referido; medio de defensa que fue radicado con el número de expediente CEJP-MI-RI-013/2012.

E. Resolución al recurso de inconformidad intrapartidista. El veintidós de abril siguiente, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, emitió resolución en el expediente señalado en el numeral que antecede, desechando de plano el medio de impugnación partidista; resolución que le fue notificada a la parte actora, el veinticuatro siguiente.

F. Recurso de apelación. El veintiséis de abril del año en curso, el ahora impetrante interpuso recurso de apelación ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, con objeto de controvertir lo resuelto en el recurso de inconformidad precisado en el numeral que antecede; medio de defensa

SUP-REC-54/2012

interno, competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de dicho instituto político.

G. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de mayo de dos mil doce, el impetrante presentó vía *per saltum* ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión de la responsable de resolver el recurso de apelación precisado en el numeral que antecede; en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 678/2012, y al advertir la competencia de la Sala Regional Toluca para conocer el juicio de mérito, ordenó su remisión a dicho órgano judicial; asimismo, ordenó al órgano partidista responsable, procediera a realizar el trámite de ley, en el asunto de marras.

Dicho medio fue radicado el diecisiete de mayo del año en curso en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, con el número de expediente ST-JDC-587/2012.

H. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de mayo del año en curso, el actor Ernesto Aguilar Hernández, presentó vía

per saltum ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar de manera destacada, la determinación dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en el recurso de inconformidad CEJP-MI-RI-013/2012.

I. Cuaderno de antecedentes derivado del segundo juicio ciudadano. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 690/2012, y al advertir la competencia de la Sala Regional Toluca para conocer el juicio de mérito, ordenó su remisión; asimismo, ordenó al órgano partidista responsable, procediera a realizar el trámite de ley, al asunto de mérito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva de la materia.

Dicho medio fue radicado el veintiuno de mayo del año en curso en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, con el número de expediente ST-JDC-598/2012.

J. Resolución al primer juicio ciudadano. El dieciocho de mayo de dos mil doce, el pleno de la Sala Regional Toluca dictó sentencia dentro del expediente ST-JDC-587/2012, vinculando a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del

SUP-REC-54/2012

Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emitiera la resolución correspondiente en el recurso de apelación intrapartidario, y la notificara debida y fehacientemente al actor; por lo que mediante auto de fecha veintitrés de mayo del año en curso, el magistrado instructor tuvo por cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-587/2012.

K. Acto impugnado. El doce de junio del año en curso, la Sala Regional en cita resolvió los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano clave ST-JDC-598/2012, al tenor del siguiente resolutivo:

“R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ernesto Aguilar Hernández.”

SEGUNDO. Presentación del recurso de reconsideración. El dieciséis de junio de este año, Ernesto Aguilar Hernández presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior.

En su oportunidad, la autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes.

TERCERO. Turno a ponencia. Mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-54/2012**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta Autoridad Jurisdiccional, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede

en Toluca, Estado de México, en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como se razona a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la invocada Ley de Medios de Impugnación.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las

sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso concreto, no se surte alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad, por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.

La resolución pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-598/2012, no se ajusta a los supuestos previstos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de una resolución de fondo dictada al resolver un juicio de inconformidad federal, ni de un medio de

impugnación que haya declarado inaplicable una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, en el presente caso, se trató de una resolución que sobreseyó en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad antes precisadas, pues la sentencia combatida en el recurso de reconsideración que interesa deriva de un procedimiento diverso al del juicio de inconformidad establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, de la citada ley adjetiva electoral, y se trata de una determinación recaída a un medio de impugnación en el que se sobreseyó en el juicio en donde no existe pronunciamiento alguno sobre constitucionalidad de una norma en forma expresa o tácita.

En efecto, la materia de impugnación que dio origen a la cadena impugnativa, no es una elección federal de diputados o senadores, sino la selección de candidatos a diputados locales en el Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional.

Se afirma lo anterior porque, como se advierte de la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable sobreseyó en el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

SUP-REC-54/2012

En concreto, el análisis realizado por la Sala Regional mencionada, se constrictó a destacar que el hoy actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción, con la misma pretensión; una primera a través de la promoción del recurso de apelación ante la instancia interna y la segunda, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional, cuestión que llevó a la autoridad responsable a sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos.

Por lo anterior, es claro que la Sala Regional responsable, al sobreseer en el juicio ciudadano, no abordó tema alguno de fondo en donde hiciera pronunciamiento de constitucionalidad de leyes electorales.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, promovido por Ernesto Aguilar Hernández, por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por Ernesto Aguilar Hernández en contra de la sentencia

emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el expediente ST-JDC-598/2012.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad jurisdiccional señalada como responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-REC-54/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO